Gobierno Regional de Junín

O.R.H.
DOC Nº 1248913
EXP Nº 4255712

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 579 -2026- GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 09 NOV. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El **Expediente Nº 168-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, de la servidora civil JAKELYN FLORES PEÑA, **RESOLUCIÓN N° 005552-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 355-2026-SERVIR/TSC; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 378-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 29 de setiembre de 2025; demás documentos q obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el titulo correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Servidora civil, JAKELYN FLORES PEÑA con DNI 43810900 con domicilio en jirón Nemesio Raez N° 3870 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo - Junín; en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio N° 000745-2022-CG/OC5341, del 16 de noviembre de 2022, la Jefatura del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Gobernador del Gobierno Regional de Junín, en adelante la Entidad, el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, Auditoría de Cumplimiento denominado "Elaboración del Expediente Técnico Formulado por Servicios Industriales de la Marina (SIMA PERÚ) para la Ejecución de la Obra: Ampliación y Mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de

Perene - Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín", periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020, en adelante el Informe de Auditoría; a fin de que, en su calidad de Titular de la Entidad, disponga las acciones necesarias respecto a los involucrados en los hechos observados.

En relación con las conclusiones del Informe de Auditoría, se emitió el Informe de Precalificación Nº 105-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 19 de octubre de 2023, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la señora JAKELYN FLORES PEÑA.

Que, con Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 288-2023-GRJ-ORAF/ORH2, del 20 de octubre de 2023, la Sub Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la señora JAKELYN FLORES PEÑA, en adelante la impugnante, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por presuntamente haber vulnerado los literales b) y e) de las funciones propias del cargo de Gerente Regional de Infraestructura previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 351-2017-GRJ/GR; los literales c), h), y j) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Regional Nº 304-GRJ/CR; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil.

Mediante Resolución Gerencial General Regional Nº 154-2024-GR-JUNIN/GGR, del 26 de septiembre de 2024, la Gerencia General Regional de la Entidad, resolvió imponer a la impugnante la sanción de destitución, al encontrarse acreditada la vulneración de los literales b) y e) de las funciones propias del cargo previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 351-2017-GRJ/GR; los literales c), h), y j) del artículo 84º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Regional Nº 304-GRJ/CR; incurriendo en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con el artículo 100º del Reglamento General de la referida Ley.

El 21 de octubre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional Nº 154-2024-GR-JUNIN/GGR, solicitando su nulidad, señalando principalmente, que se habría vulnerado el principio de tipicidad, así como el deber de motivación y el derecho de defensa, por lo tanto, el debido procedimiento administrativo.

El 25 de abril de 2025, el Tribunal emitió la Resolución Nº 001682-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró la nulidad de la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 288-2023-GRJ-ORAF/ORH, del 20 de octubre de 2023, y de la Resolución Gerencial General Regional Nº 154-2024-GR-JUNIN/GGR, del 26 de septiembre de 2024, emitidas por la Sub Dirección de Recursos Humanos y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín; al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento para que la Entidad subsane los vicios advertidos.

Posteriormente, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 085-2025-GR-JUNIN/GGR del 21 de mayo de 2025, la Gerencia General Regional de la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario en contra de la impugnante, por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber incumplido el literal f) – Código 137 del

Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional Nº 351-2017-GRJ/GR, debido a que habría incurrido en la siguiente conducta:

"(...) Por haber visado el Convenio Específico de 13-06-2019. Según lo explicado anteriormente, el accionar descrito finalmente, generó que, funcionarios aprueben a favor de SIMA Perú S.A pretensiones adicionales por un monto ascendente a S/1 884 245.04, lo que evidencia que funcionarios pagaron una retribución a SIMA Perú SA como contraprestación por lo ejecutado, con cargo a fondos públicos; que generó un beneficio económico por parte de SIMA Perú S.A; contraviniendo lo establecido en el literal c) del artículo 5 de la Ley de Contrataciones del Estado y perjudicando a la Entidad por dicho monto.

En ventaja de SIMA PERÚ S.A visó el Convenio Específico para no aplicar la Ley de Contrataciones del Estado; la acción de visar el Convenio Específico, como se evidencia en el párrafo anterior ha generado múltiples consecuencias negativas para la entidad y en consecuencia al estado, por lo que al realizar dicha visación al Convenio Específico habría transgredido sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: "Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios", porque de haber realizado dicha función de forma correcta e idónea hubiera podido advertido que el contenido de Convenio Específico, no estaba no estaba en arreglo a la normativa, y que esto devendría en perjuicio para la entidad y en consecuencia al Estado, pero no lo hizo, y lo visó sin emitir ninguna observación generando así que siga su trámite correspondiente.

Por haber emitido el oficio n. 521-2019-GRJ/GRI. Dicho accionar habría transgredido sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: "Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios", puesto que de haber realizado su función con el debido cuidado, la emisión del oficio n. 521-2019-GRU-GRI, hubiera contado con otro tenor y comunicando y disponiendo a la empresa SIMA Perú SA seguir con el proyecto de construcción del puente, obviando así instar a la, Subgerencia de Estudios evalué técnicamente las observaciones al Expediente Técnico Primigenio que habían sido puestas de su conocimiento mediante la DES-2019406, pero no lo hizo, si no que siguió ejecutando acciones como el de emitir dicho informe que dio paso a que se siguiera el trámite que devino en la afectación de la concepción del Expediente primigenio y no solo eso si no que con la emisión de dicho oficio inició el trámite para formulación del Nuevo Expediente Técnico que contemple el sector Coronado como la nueva ubicación geográfica del Proyecto: toda vez, que en razón a lo dispuesto de seguir con la construcción del Puente, la empresa SIMA Perú S.A. mediante DES 2019-559 de 22-10-2019, remitió a la Entidad el FORMATO PRESUPUESTO DE VENTA GC-2019-064" proponiendo los costos para la elaboración de estudios de preinversión a nivel de perfil y estudios definitivos por el monto de S/2 750 625,00.

Por haber tramitado anheladamente la disponibilidad de terreno para el cambio de ubicación geográfica del Proyecto mediante oficio n. 576-2019-GRJ/GRI recibido el 25-09-2019 y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI recibido el 17-10-2019, solicitando y reiterando al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Perene, "(...) Informe sobre estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado (...)" cuando a dichas fechas la Entidad no había determinado el cambio de ubicación geográfica del Puente Noruega en el Sector Coronado. Por lo que con dicho accionar habría transgredido a sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad que son el de: "Aprobar la documentación e informes técnicos relacionados con la ejecución de obras y estudios", puesto que de haber ejecutado dichas funciones de forma diligente, habría podido advertir que al emitir los oficio n. 576-2019-GRJ/GRI y oficio n.º 674-2019-GRJ/GRI, mediante el cual se comunicó con el Alcalde de la Municipalidad de Perené, "informe sobre el estado situacional de infraestructura vial existente y/o accesos, conexión con vías principales, sección de vía según plan de desarrollo urbano, a nueva ubicación del puente noruega en el sector coronado", no planteaban observación alguna sobre el cambio geográfico del Proyecto Puente Noruega, por lo que en consecuencia no habría sus funciones encomendadas establecidas líneas arriba, puesto que de haberlas hecho, dichos no hubieran devenido en el cambio de ubicación geográfica dicho Proyecto."

El 29 de septiembre de 2025, la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Entidad emite la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 378-2025-GRJ-ORAF/ORH4, mediante la cual resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

Que, con reporte N° 66-2026-GRJ/ORAF/ORH-ADRA, de fecha 29-04-2025, mediante el cual se remite copia de la **RESOLUCIÓN N° 005552-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 355-2026-SERVIR/TSC** Primera Sala, que DECLARA FUNDADA el recurso de apelación interpuesta por la servidora **JAKELYN FLORES PEÑA** en mención y **REVOCA** la **RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 378-2025-GRJ-ORAF/ORH** de fecha 29 de setiembre de 2025.

Que, con **RESOLUCIÓN N° 005552-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 355-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JAKELYN FLORES PEÑA y, en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 378-2025-GRJ-ORAF/ORH del 29 de setiembre de 2025, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL JUNIN; ... (...) ...

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario la servidora civil **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, presuntamente habría vulnerado el literal d) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA, ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; en cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

De la Información que se remite a este órgano sancionador, en el presente caso que de acuerdo a lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 005552-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 355-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JAKELYN FLORES PEÑA y, en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 378-2025-GRJ-ORAF/ORH del 29 de setiembre de 2025, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL JUNIN; (...)

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la

existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (…).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(…) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

V. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la sanción o la determinación de la declaración de no ha lugar que conlleva a declarar el archivo del procedimiento correspondiente;

De lo vertido en la **RESOLUCIÓN N° 005552-2026- SERVIR /TSC-PRIMERA SALA**, del **EXPEDIENTE 355-2026-SERVIR/TSC** de fecha 30 de octubre de 2026, mediante el cual se resuelve: PRIMERO. – Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JAKELYN FLORES PEÑA y, en consecuencia, se **REVOCA** la Resolución Sub Directoral Administrativa Nº 378-2025-GRJ-ORAF/ORH del 29 de setiembre de 2025, emitida por la Sub Dirección de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL JUNIN; … (…) …

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 -SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ABSUELVE y consecuentemente se ARCHIVA el presente proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil: **JAKELYN FLORES PEÑA** en su condición de GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, el proceso administrativo disciplinario instaurado a través de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 085-2025-GR-JUNIN/GG; revocando la RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 378-2025-GRJ-ORAF/ORH de fecha 29 de setiembre de 2025, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución la inexistencia de responsabilidad administrativa

Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **doña JAKELYN FLORES PEÑA**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO TERCERO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sánchez
DIRECTOR DE PROCESOS PUNANO

C.c.
Archivo
JJCS/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNI
La Secretaria General que suscribe. Certific
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 NOV 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)